

LA INFLUENCIA DE LAS POLÍTICAS PENITENCIARIAS DE VENEZUELA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO

Héctor José Noguera Mora¹

Núcleo Barquisimeto UNESR | *hectornoguera06@gmail.com*

Fecha de recepción: **24 de septiembre 2025**

Fecha de aceptación: **5 de octubre 2025**

RESUMEN

He desarrollado esta investigación aplicando herramientas que me permitieron coleccionar la información a través de la experiencia, estudios doctrinarios, jurisprudenciales y análisis de las políticas penitenciarias de Venezuela, para establecer cómo las instituciones que concurren en el establecimiento de la pena han influido en la reinserción social del individuo. Cabe destacar que esta situación es relevante dentro del contexto sociojurídico, ya que un individuo al ser condenado pasa a ser un sujeto subyugado a condiciones de adaptación al sistema penitenciario, el cual le brinda herramientas básicas durante el proceso; sin embargo, este escenario ha presentado vicios y conductas aisladas que van en detrimento de la institucionalidad. De allí que muchos de estos recintos presenten serias dificultades, como el hacinamiento, los conflictos internos por el control de las instalaciones, la tenencia ilícita de armas, entre otros, situación que hemos heredado desde hace muchos años.

Palabras clave: Influencia, Políticas penitenciarias, Reinserción social, Individuo.

¹ Soy abogado, actualmente empleado del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas en el estado Yaracuy. Tengo amplios conocimientos en materia de seguridad ciudadana, porque laboré en instituciones policiales, en las cuales fui oficial de seguridad ciudadana y luego, como abogado, consultor jurídico. Poseo especialidad en Ciencias Penales Criminológicas.

PRELUDIO

A lo largo de la historia, hemos visto cómo el ser humano, en su necesidad intrínseca de establecerse en sociedad, ha progresado sustancialmente en las diferentes formas de convivencia. Esto ha conllevado la difícil tarea de lograr una composición social plena, con la finalidad de enmarcarse en una dinámica que permita el respeto mutuo y la sumisión a los valores originarios. En ese mismo sentido, dichas sociedades han tenido que implementar formas de gobierno para establecer el control y el dominio sobre el resto de la población. De allí que comiencen a instituirse los diversos poderes fácticos, que tendrán como objetivo esencial establecer el acatamiento y el sometimiento a reglas de conducta para mantener el control social y la coexistencia.

Según se ha visto, esa dinámica de convivencia comenzó a presentar ciertas segregaciones y la sociedad se vio desmejorada con el nacimiento del delito en sus diversas modalidades. Es allí donde surge la necesidad de controlar y reprimir las conductas negativas de quienes perpetraban estos actos en contra de los particulares y que afectaban de manera directa a la sociedad. A raíz de estas consideraciones, y tomando en cuenta el origen social de la criminalidad, Hurtado (1991) estableció lo siguiente:

Los crímenes eran todos aquellos delitos que violaban normas de interés social, por cuyo motivo era el Estado quien los perseguía y los castigaba con una pena aplicada en interés de la sociedad; los privados eran aquellos que atentaban solo contra un derecho individual o particular y, por tanto, se castigaban con penas impuestas en interés

del damnificado, cuya aplicación solo él podía perseguir. Conforme a esto, se puede definir el delito público (*crimina*) «como el acto ilícito castigado con una pena pública»; y el delito privado (*delictum* o *maleficia*), como «el acto ilícito generador de obligación, castigado por el *ius civile* con una pena privada» (págs. 207-208).

Dadas las circunstancias que anteceden, y conforme a estos eventos en la que el estado comienza a reprimir las conductas negativas de sus semejantes, se desarrollarán cronológicamente diversas formas de castigo, debido a que el delito se establecerá a partir de ese momento, como fuente de obligación para quien lo cometa, pero que según Hurtado (op-cit) experimentará una evolución muy lenta, que va desde la venganza privada hasta llegar a la última etapa, en la que el estado ejercerá el interés de la represión y el castigo del individuo infractor a través del suplicio, y las diversas formas de condenas degradantes que más adelante serán abolidas para dar vigencia a la aplicación de los sistemas carcelarios o sistemas penitenciarios. Ya sobre este particular, Foucault (1975) haciendo una retrospectiva histórica en su obra “vigilar y castigar” en la que dividió la evolución de la pena en cuatro fases: suplicio, castigo, disciplina y prisión, expresaría lo siguiente:

Esta necesidad de un castigo sin suplicio se formula en primer lugar como un grito del corazón o de la naturaleza indignada: «en el peor de los asesinos, una cosa al menos es de respetar cuando se castiga: su humanidad». Llegará un día, en el siglo XIX, en el que este «hombre», descubierto en el criminal, se convertirá en el blanco de la intervención penal, en el objeto que pretende corregir y transformar, en el campo de toda una serie de ciencias y de prácticas

extrañas —«penitenciarias», «criminológicas» (p. 67).

Es aquí donde percibo, según investigaciones realizadas, que en algunos países del continente americano han evolucionado en la aplicación de sus leyes y códigos en materia penal de la mano con políticas penitenciarias y carcelarias, muchas veces acordes con su tradición histórica. De allí que se observe el advenimiento de situaciones que ocurren dentro de los referidos recintos, las cuales, lejos de perseguir el fin último de la pena —la reinserción social del individuo—, se han visto desproporcionadamente alejadas de esta posibilidad.

Siendo las cosas así, resulta claro que los países suramericanos han adoptado políticas de intervención penitenciaria en el marco de los derechos humanos. O sea, a diferencia de algunos países occidentales, no prevalece la pena de muerte como consecuencia del delito; más al contrario, los referidos sistemas, aunque con sus fallas internas, buscan la rehabilitación del individuo a través de instituciones moralizadoras y educadoras. Sobre este particular, Sosa (1993) desarrolló el siguiente criterio:

...para que la pena cumpla su función de forma integral, debe evitarse que se reduzca el aporte del Derecho penal a una muy dudosa moralización del pueblo mediante la imposición del temor que emana de la amenaza penal...”. Asimismo, *la pena debe aplicarse en justicia y para el provecho del penado, con ausencia total de un sistema penitenciario degradante de la persona humana. Además, por último, no puede olvidarse nunca que, en la realización de esa labor moralizadora, es de capital importancia el comportamiento honesto de las capas dirigentes de la población, tanto a nivel público como*

privado, porque ellas son modelos prestigiosos para el resto de los ciudadanos (p. 35).

Sobre este particular, he podido entender que, a pesar de los avances en la aplicación de los derechos humanos y las políticas moralizadoras en los recintos penitenciarios, no se cumple de manera eficiente debido a muchos factores negativos propios del mismo sistema. De allí el aumento de la criminalidad en los países suramericanos, producto de la rigidez de sus leyes penales y de las malas políticas penitenciarias que no permiten adoptar un sistema de valores y respeto a las instituciones.

De allí pues que los avances en nuestro país en materia penitenciaria serían precarios desde el principio, tanto en la legislación como en su evolución práctica, lo que, sin lugar a dudas, causaría a lo largo de los años situaciones de inestabilidad en la población penal, la cual fue objeto de hacinamiento y sobrepoblación motivados por el aumento desmedido de la criminalidad que se apoderó del país a partir de la década de los 90, según estudios realizados por Ernesto Herrera Núñez, quien llevó a cabo una investigación denominada *Evolución de la criminalidad en Venezuela (1990-2015)*, en la que realizó un análisis descriptivo de los diversos delitos y las composiciones etarias de los mismos, lo que conllevó, sin lugar a dudas, a la conclusión respecto a las fallas del sistema penal y la efectividad de las políticas penitenciarias.

En este orden de ideas y según mi criterio, el aumento de la criminalidad, la aplicación de leyes inquisitivas con las que se rigió Venezuela por muchos años, la falta de aplicabilidad de leyes garantistas de derechos humanos, la ausencia de aplicación de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y trato al recluso —entre otras disposiciones— conllevaría a que las políticas penitenciarias

internas no se aplicaran de manera eficiente. Ello, sumado a la falta de acciones pertinentes por parte de los organismos encargados de administrar justicia para garantizar un proceso judicial expedito y sin dilaciones indebidas.

LA RAZÓN DE SER DE MI ESTUDIO

Desde mi perspectiva, podría decirse que el objeto material compartido entre el derecho penal y otras ciencias criminales es el hecho delictuoso, su autor —es decir, la persona que comete el hecho punible (el delincuente)— y la pena, que es la consecuencia jurídica del delito. Por lo tanto, estas instituciones están reguladas por la ley jurídico-penal, lo que constituye propiamente su objeto formal de estudio. Ahora bien, tomando en consideración esta premisa, el derecho penal —como todo producto del intelecto humano— tiene un fin esencial: al tipificar el delito y la falta, lo hace con el fin inmediato de proteger el bien jurídico tutelado por la norma y con el fin mediato de regular y ordenar la vida social.

En tal sentido, nuestro régimen penitenciario debe aplicar a la población penal todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otras naturalezas de los que pueda disponer para inculcar capacidades óptimas que permitan al recluso un retorno progresivo a la vida social. Esta finalidad puede alcanzarse, según los casos, en un régimen preparatorio organizado dentro de un mismo establecimiento o en otra institución apropiada. En relación con el tema, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 272, consagra lo siguiente:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna

y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos *estadales* o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. *El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.*

Del análisis constitucional, entiendo que ciertamente las políticas penitenciarias en nuestro país deben tener un tratamiento especial, por cuanto el mismo Estado garantiza un sistema que asegura la rehabilitación del interno a través del estudio de casos individuales y así contribuye a la calidad de vida de este. Del mismo modo, propicia la creación de instituciones y organismos penitenciarios que permitan la reinserción social del individuo que ya ha cumplido su respectiva pena o que esté, de algún modo procesal, sujeto a medidas de naturaleza cautelar.

Si bien es cierto que nuestro país ha suscrito muchos tratados en materia de derechos humanos —específicamente, aquellos que hacen referencia al tratamiento especial del recluso y a su condición de vulnerabilidad ante la ley—, la realidad es

que todas estas premisas no se han cumplido a cabalidad a lo largo de los años, debido a diversos factores sistemáticos que han menoscabado la garantía constitucional de protección al privado de libertad.

De allí pues que el sistema penitenciario confronte incontables dificultades, tales como el retardo procesal, el hacinamiento, el precario estado de los centros penitenciarios, la ausencia de una clasificación de presos, la carencia de servicios básicos indispensables y la presencia de armas y drogas; todo lo cual contribuye a la excesiva violencia que lamentablemente ha caracterizado a las instituciones penitenciarias en Venezuela en los últimos años. A esto se suma el escaso número de funcionarios penitenciarios, con poca o ninguna formación en el área, y la falta de aplicación de regímenes penitenciarios en la gran mayoría de las cárceles, situación que pone en tela de juicio la función de “rehabilitación y reinserción social”.

Es por ello que mi punto de vista se centra en considerar que nuestro sistema carcelario debe estar sometido a un régimen de control interno en su totalidad, que permita que los reclusos cumplan su pena de manera digna, que en ese espacio de tiempo puedan reflexionar y ser parte de un proceso de transformación. Así lo describe el profesor de derecho penal y criminología de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello, Dr. J. Sosa, en su libro *Teoría General de la Ley Penal*, quien refleja lo siguiente: “Es necesario humanizar las penas, exigiendo higiene en las cárceles, trabajos dignos, educación moral y religiosa, disciplina distinta para los detenidos y condenados, y un sistema celular dulcificado” (p. 67).

Cabe destacar que, al hacer esta referencia, se entiende

que el autor analiza la importancia de garantizar —tal como lo prevén las disposiciones constitucionales y los tratados correspondientes— la armonía, la estabilidad y la reeducación del individuo durante el cumplimiento de su pena. Bajo estas consideraciones, se aspira a que mi investigación, más que un enfoque jurídico-dogmático, ofrezca los aportes necesarios para que el operador de justicia comprenda la importancia de una transparente y expedita aplicación de la ley penal, así como las políticas penitenciarias requeridas para la rehabilitación y reeducación del individuo, a fin de que pueda reinsertarse en la sociedad sin prejuicios de ninguna índole.

INCIDENCIA DE LA JUSTICIA PENAL VENEZOLANA EN LO RELATIVO A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO

En 1998, un año de *vacatio legis* en materia penal, parecía ser suficiente para adecuar las obsoletas estructuras del sistema de justicia a las demandas sociales y legales. Debían formarse e incorporarse más jueces, fiscales, defensores públicos y delegados de prueba. Sin embargo, y especialmente en este último aspecto, la previsión no fue tomada. A sólo meses de entrar en vigencia plena el Código Orgánico Procesal Penal en nuestro país, se presentaron huelgas y motines en los diferentes recintos carcelarios, y nuevamente el escenario penitenciario se tornó dantesco.

Es por ello que rápidamente se establecieron comisiones interinstitucionales integradas por jueces, fiscales, defensores y delegados de prueba, entre otros, a los fines de acelerar el otorgamiento de beneficios. De cualquier forma, el objetivo debía cumplirse y, en gran medida, así fue: se descongestionaron las cárceles gracias a un vasto proceso de otorgamiento de beneficios que dejaba de lado la importancia del proceso de

selección y evaluación de la población que iba a incorporarse al programa. Este proceso, cuya importancia ha sido reconocida como primordial dentro del sistema de tratamiento penitenciario y para el éxito o fracaso del tratamiento no institucional (Canestri, 1981; Henríquez y González, 2003), no evitó las críticas que pudieran realizársele por intentar objetivar variables obtenidas a través de la utilización de métodos —quizá simbólicos— de exploración psicológica, social y/o criminológica de la población reclusa.

Tal como lo señala Gilda M. Núñez (2005), investigadora del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, en su estudio denominado *Las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en el sistema penitenciario venezolano*, la puesta en libertad de miles de presos puso en cuestión los criterios de selección, la metodología, la legalidad del otorgamiento de medidas de prelibertad e incluso el propio proceso de reforma procesal penal. El grave desorden judicial que caracterizó este movimiento de reforma trajo como consecuencia la implosión del sistema de justicia penal y, específicamente, el colapso del Programa de Tratamiento No Institucional. En este sentido, se observa una notable disminución numérica en la población reclusa durante el período 1998-1999, para llegar a su límite mínimo en el año 2000 con solo 15.107 reclusos, lo cual representó una disminución del 37% con respecto al año 1998.

En este sentido, tras las reformas al Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y al Código Orgánico Penitenciario (COP), el Estado asumió una obligación con la sociedad en materia de ejecución penal dentro del sistema penitenciario, el régimen abierto y la reinserción social del exinterno. Actualmente, en el ámbito del derecho procesal penal —

específicamente, en la fase de ejecución de la pena—, se evidencia una fina correspondencia en la aplicación, por parte del Estado venezolano, de una política criminal contravencional desde el punto de vista sancionatorio.

Cabe destacar que se trata de un modelo político desorientado, que pretende ser democrático y respetuoso de los derechos y garantías del hombre, para dar cumplimiento al mandato constitucional en cuanto a un sistema penitenciario más humano. Por lo que desarrollan las referidas reformas como una medida para aplicar una política de humanización al sistema, en donde los derechos de los privados de libertad sean respetados y reciban un trato digno y humano.

Por lo tanto, es mi apreciación como estudioso en la materia que, al llevarse a cabo el cumplimiento de la pena a través de los Juzgados de Ejecución Penal, la reinserción social debe constituir un nuevo paradigma que conlleve diversos cambios, principalmente en los operadores de justicia y en el despliegue de sus funciones. Estos aspectos deben redundar en una mayor aceptación social y cultural, y encaminarse hacia una transformación profunda que rompa con la concepción tradicional del delincuente. La *Revista de Derechos Humanos* (diciembre de 2018) llevó a cabo un análisis sobre el Sistema de Justicia de Ejecución Penal, la reinserción social y los derechos humanos, en el que se reconoció a las personas privadas de la libertad como titulares de derechos, se instituyó un enfoque diferenciado en su tratamiento y se propusieron procedimientos administrativos y judiciales para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos, así como el control de la ejecución penal a través de los juzgados respectivos.

En este sentido, podríamos determinar la importancia de la

relación existente entre los operadores de justicia y el Ministerio de Servicios Penitenciarios, quienes tienen el deber de operar conjuntamente. Esto se debe a que el juez de ejecución penal debe estar atento para resolver las controversias que se susciten en materia de cumplimiento de penas, planes de actividades y todo lo relacionado con las peticiones de las personas internas, sus familiares y las organizaciones no gubernamentales que coadyuvan en materia de derechos humanos, además de los respectivos cómputos y las redenciones (trabajo-estudio), que influirán relevantemente en los beneficios contemplados en el COPP y en el COP.

Sin duda alguna —y es mi enfoque personal—, uno de los principales retos que enfrenta la justicia venezolana respecto a sus Tribunales de Ejecución en materia penal es la adaptación al sistema penitenciario y a los cambios legales que vaya experimentando el marco jurídico vigente en materia de justicia de ejecución penal. Asimismo, resulta esencial la sensibilización y el cambio de actitud de las y los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios hacia las personas privadas de la libertad, así como el tránsito de un viejo paradigma de administración penitenciaria —que consideraba a las personas privadas de la libertad como objetos— hacia un nuevo enfoque que las valore como personas sujetas de derechos y obligaciones.

Es por ello la importancia de traer a colación el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, CRBV), la cual dicta la garantía de un «...sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno y el respeto de sus derechos humanos», prefiriendo ante todo el «régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias, además de las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas

de libertad antes que las medidas de naturaleza reclusoria». Postulado este que es cónsono con el objetivo de reinserción social que se le asigna a la pena (artículo 1 de la Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario 2021), para lo cual se establecen sistemas y tratamientos gradualmente progresivos, encaminados a fomentar en el penado los conceptos de responsabilidad y convivencia social.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Orgánico Penitenciario (COP, 2011) establece las siguientes medidas alternativas a la privación de libertad:

Destacamento de trabajo: El privado de libertad tiene el derecho y el deber de trabajar fuera del centro de reclusión en el horario comprendido por la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT, 2012), y debe pernoctar en el establecimiento todos los días de la semana.

Régimen abierto: El privado de libertad tiene el derecho y el deber de trabajar fuera del centro de reclusión en el horario establecido por la LOTTT (2012), con la posibilidad de pernoctar fuera del centro. Puede ausentarse el sábado por la tarde y retornar el lunes por la tarde, a partir de 15 días después de la asignación de la medida. Al igual que en el destacamento de trabajo, debe presentarse ante el tribunal de ejecución de la pena y el delegado de prueba, encargados del seguimiento del caso.

Libertad condicional: Medida que permite al privado de libertad cumplir la pena en libertad bajo ciertas condiciones, según el caso, y con presentaciones continuas ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Confinamiento: El privado de libertad únicamente podrá residir a un máximo de 150 km del lugar donde cometió el delito.

EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO EN VENEZUELA DE 1999

Nuestra actual Constitución (la primera en abordar el tema penitenciario) concibió un modelo humanista y social posible, no utópico, al entender los fines sociales de la pena y la igualdad de derechos de las personas privadas de libertad. Desde la aprobación del texto constitucional, Venezuela, como Estado Social de Derecho y de Justicia, asume un carácter humanista del sistema penitenciario, como se observa en el artículo 272, que consagra:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna, y propiciará la creación de un ente penitenciario con

carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

En este contexto, las políticas de reinserción social penitenciaria en Venezuela tienen todavía un largo camino por recorrer para alcanzar los objetivos de restablecimiento de derechos y prevención de la reincidencia. No obstante, existen ya algunas pautas a nivel nacional que pueden adoptarse para transformar en realidad estas metas.

De ahí que sea fundamental entender que la integralidad de los programas de reinserción requiere un diseño coherente en el que deben involucrarse distintas instancias del Estado venezolano, en colaboración con la sociedad civil y el sector privado. Dicha articulación parte de un análisis preciso de las estructuras sociales en las que se reproduce el delito, el cual debe traducirse en intervenciones diferenciadas, pero de carácter transversal, en las que se atiendan las principales necesidades de la población liberada y se otorguen las oportunidades suficientes para la reestructuración de sus proyectos de vida.

Sin lugar a dudas, el colapso, el hacinamiento y el retardo procesal en los diversos centros penitenciarios impiden la incorporación de planes estratégicos o de humanización por parte del Ministerio del Servicio Penitenciario, que incidan de manera positiva en la formación de un hombre nuevo. Esto se debe a la cantidad de situaciones con las que los privados y privadas de libertad deben lidiar, como el sometimiento a un régimen de pronato, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas derivado de entornos negativos, la necesidad de evadir situaciones de peligro, la supervivencia ante tanta violencia y el porte ilícito de armas de fuego y blancas.

RECOMENDACIONES

Mi investigación me ha demostrado que la resocialización del privado de libertad debe entenderse desde la perspectiva de la teoría humanista. Es importante detenerse a pensar que la rehabilitación debe consistir en la preparación del privado de libertad para que, cuando cumpla la pena y regrese a la sociedad, su inclusión sea placentera, con una autoestima alta que le permita combatir el ocio, aprender y adquirir un oficio, impulsar el hábito del trabajo, incentivar la creatividad para ganarse el sustento y ayudar a la familia. De esta forma, se estaría aplicando el *poder disciplinario* que, en lugar de represión violenta, permite la normalización y la vigilancia para producir cuerpos dóciles y útiles, tal como lo conceptualizó Michel Foucault en sus estudios sobre el tema.

En este sentido, para ayudar a esta población se requiere de especialistas que conformen un equipo interdisciplinario y multidisciplinario, capaces de activar planes y programas para incentivar a los reclusos en una labor que los mantenga ocupados. Es preciso contar con recursos que permitan avances en el sentido de garantizar el derecho a la educación y a espacios educativos, culturales y deportivos, ya que el encarcelamiento se considera un castigo justificado, pero no debe llevar consigo una privación adicional del derecho a la educación, imprescindible para cambiar su actitud, mejorar su estado de ánimo y evitar que el privado de libertad caiga en depresión.

Por otra parte, quiero significar con ello la importancia de la premisa constitucional referente al proceso penitenciario, además de la legislación que rige la materia, así como la de generar políticas públicas orientadas a formar redes de apoyo

sociales, familiares, laborales, psicológicas, médicas y jurídicas que pongan en igualdad de condiciones a las personas que han cumplido su pena. De allí que mi trabajo de investigación se centre principalmente en la necesidad de aplicar el régimen penitenciario para todos y cada uno de los recintos y establecimientos, y de esta forma disminuir en su totalidad la violencia interna, permitiendo la dignificación y la reeducación del individuo para que sea capaz de reinsertarse socialmente. Esto estaría acorde con lo establecido en la Sentencia N.º 611 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de julio de 2016, magistrada ponente Gladys María Gutiérrez Alvarado, que estableció: «El principio de progresividad del régimen penitenciario», donde se hizo énfasis sobre la importancia de la rehabilitación, la gradualidad, los derechos humanos, el control judicial y la individualización del tratamiento.

REFERENCIAS

- Canestri, F. La probación. Método de Tratamiento Individual del Delincuente. Universidad Central de Venezuela, Caracas (Venezuela), 1981.
- Castillo, M. A. A., Chen, P. L. H., Manssur, J. N. M., & Meléndez, J. E. P. (2008). Asistencia laboral penitenciaria y post-penitenciaria una propuesta a la reintegración social del recluso. Capítulo Criminológico, 36(4).
- Código Orgánico Procesal Penal (2012) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.078 (2.021).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.860

(Extraordinaria). Diciembre 30, 1999.

Foucault, M. (1975) Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. - 1a, ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002. 314 p. (Nueva criminología y derecho) Traducción de: Aurelio Garzón del Camino.

Gilda M. Núñez (2005), investigadora del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad central de Venezuela, en su estudio denominado; Las Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Pena en el Sistema Penitenciario Venezolano.

Gómez, E. Evolución Histórica de la Cárcel (2005), Documento relativo a la Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Penal y Criminología "Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, organizado por el Tribunal Supremo de Justicia" 25 de Noviembre del 2.005.

Herrera, E. (2015) Evolución de la Criminalidad en Venezuela, Disponible en la web para la fecha a través de: [Consulta: 2022, Noviembre 22].

Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario (2.021) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.647 Extraordinario. Septiembre 17, 2022.

Revista de Derechos Humanos del Distrito Federal CDHDF (2018), Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos. Disponible en la web para la fecha a través de: [Consulta: 2022, Noviembre 22].

Sentencia Nro. 611 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de fecha 15 de Julio del 2.016, Magistrado

Ponente; Gladys María Gutiérrez Alvarado. El principio de progresividad del régimen penitenciario. Disponible en; www.tsj.gob.ve.

Sosa, J. (1993) Teoría General de la Ley Penal, Segunda Edición corregida. Editorial Librería Álvaro Nohora, C.A.

Villaverde, T. (2010). La humanización del penal en el sistema penal venezolano. Trabajo de grado no publicada, Universidad Católica Andrés Bello. [Resumen en línea]. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR6613.pdf> [Consulta: 2022, Noviembre 22].